



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Enero Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Ref.	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario s.a.
Demandado	Orlando Castro Duque
Radicación Juzgado	73347408900120120003500.
Auto N°	002.

Solicita el ejecutado —por medio de apoderado— la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; para lo cual adjunta a la petición sendo poder/autorización y certificación de paz y salvo expedida por el Banco Agrario s.a.

El artículo 461 del CGP reza: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente **del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. Negrilla mía.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado —dada su condición de extremo pasivo—, no está legitimado para pedir la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues bajo la óptica de la norma adjetiva en cita, quien está facultado para elevar una solicitud de ese linaje es el ejecutante, que en este caso corresponde al Banco Agrario s.a.

En consecuencia, se despacha DESFAVORABLEMENTE la solicitud incoada por ser IMPROCEDENTE, acorde con lo establecido en la normativa ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.